
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION por la que se expiden las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

RESOLUCION POR LA QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, y 6o., fracción XXXIV de su Reglamento Interior, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 14 de mayo de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, dirigidas a las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado, las sociedades cooperativas y las sociedades financieras populares, a fin de que éstas establezcan medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, así como reportar actos u operaciones realizados por los clientes y usuarios de dichas entidades, que pudiesen ubicarse en los supuestos antes señalados o que pudieran contravenir o vulnerar su adecuada aplicación.

Que en seguimiento de los compromisos internacionales adoptados por nuestro país, como integrante del Grupo de Acción Financiera sobre Blanqueo de Capitales (GAFI), resulta de suma importancia adecuar la normativa vigente de acuerdo con los estándares internacionales que este grupo especializado ha instrumentado para combatir el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo.

Que tomando como base la experiencia adquirida en la aplicación de las medidas y procedimientos establecidos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación a las citadas conductas ilícitas, se estima conveniente actualizar, fortalecer y especializar los requerimientos operacionales y los procesos de identificación de los clientes y usuarios de las entidades anteriormente mencionadas, atendiendo a los estándares internacionales adoptados por el GAFI.

Que en virtud de lo anterior, se considera necesario emitir disposiciones particularmente aplicables a las instituciones de crédito y a las sociedades financieras de objeto limitado, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Que entre las medidas y procedimientos más importantes que se establecen mediante las presentes disposiciones, se encuentran las relativas a un control más estricto en la identificación y conocimiento del cliente, así como de las personas físicas y morales, tanto nacionales como extranjeras, que abran cuentas, celebren contratos o realicen operaciones con las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto limitado, así como para la determinación de sus perfiles transaccionales.

Que con la finalidad de llevar a cabo un monitoreo más eficaz de las operaciones con divisas que se realizan dentro del sistema financiero, se considera conveniente establecer medidas más estrictas respecto de aquellas que se realizan en efectivo con dólares de los Estados Unidos de América, para de esta forma distinguir su procedencia y montos, así como la identificación de su destinatario, particularmente tratándose de transferencias electrónicas que se lleven a cabo, tanto a nivel nacional como internacional.

Que tras haber escuchado la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ha tenido a bien emitir las presentes

**DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 115
DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO**

**CAPITULO I
OBJETO Y DEFINICIONES**

Primera.- Las presentes disposiciones tienen por objeto establecer, conforme a lo previsto por el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, las medidas y procedimientos mínimos que las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto limitado estarán obligadas a observar para prevenir, detectar y reportar los actos, omisiones u Operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.

Tratándose de las sociedades financieras de objeto limitado, les serán aplicables las presentes disposiciones atendiendo al tipo y naturaleza de las operaciones que se encuentren autorizadas a realizar, conforme a lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito y las normas que de ella deriven.

Segunda.- Para los efectos de las presentes disposiciones, se entenderá por:

- I. Beneficiario, la persona designada por el titular de una cuenta o contrato, para que en caso de fallecimiento de éste, ejerza ante la Entidad los derechos derivados de dicha cuenta o contrato;
- II. Cliente, en singular o plural, cualquier persona física o moral, incluyendo fideicomisos, mandatos y comisiones, cuentahabiente de las Entidades o que utilice los servicios que prestan éstas o que realice operaciones con ellas;
- III. Comisión, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- IV. Comité, el Comité de Comunicación y Control a que se refiere la Trigésima Novena de las presentes disposiciones;
- V. Control, la capacidad de una persona o grupo de personas para imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas de socios u órganos equivalentes; nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes de una persona moral; el mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral; dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o por cualquier otro acto jurídico;
- VI. Destinatario, en singular o plural, cualquier persona física o moral, incluyendo fideicomisos, mandatos y comisiones, que recibe en territorio nacional por conducto de la Entidad, recursos en moneda nacional o en cualquier divisa, enviados desde el extranjero, en virtud de haber sido designada para tal efecto por una persona física o moral, incluyendo fideicomisos, mandatos y comisiones;
- VII. Entidades, en singular o plural, las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto limitado;
- VIII. Firma Electrónica Avanzada, el certificado digital con el que deben contar las personas físicas y morales, conforme a lo dispuesto por el artículo 31 del Código Fiscal de la Federación;
- IX. Instrumento Monetario, en el caso de las Operaciones Relevantes, los billetes y la moneda de los Estados Unidos Mexicanos o los de curso legal de cualquier otro país; cheques de viajero y las monedas acuñadas en platino, oro y plata; y para efectos de las Operaciones Inusuales y Operaciones Preocupantes, además de lo anterior, los cheques; pagarés derivados del uso de una tarjeta de crédito o de débito; valores o los recursos que se transfieran por cualquier medio electrónico o de otra naturaleza análoga, así como cualquier otro tipo de recursos, derechos, bienes o mercancías;
- X. Ley, la Ley de Instituciones de Crédito;
- XI. Oficial de Cumplimiento, el que se refiere en la Cuadragésima Segunda de las presentes disposiciones;
- XII. Operaciones, en singular o plural, las operaciones activas, pasivas, de servicios y las análogas y conexas a las anteriores que, conforme a las leyes que rigen su funcionamiento, celebren las Entidades, con excepción de los descuentos que realicen las instituciones de banca de desarrollo;

XIII. Operación Inusual, la Operación, actividad, conducta o comportamiento que no concuerde con los antecedentes o actividad conocida o declarada por el Cliente, o con su patrón habitual de comportamiento transaccional, en función al monto, frecuencia, tipo o naturaleza de la Operación de que se trate, sin que exista una justificación razonable para dicho comportamiento, o bien, aquella que por cualquier otra causa las Entidades consideren que los recursos pudieran estar destinados a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudiese ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.

También se entenderá como Operación Inusual, aquella Operación que realice el Usuario, cuando se considere que los recursos pudieran estar destinados a favorecer la comisión de los delitos señalados en el párrafo anterior, y se cuente con los elementos suficientes para llevar a cabo el reporte;

XIV. Operación Preocupante, la Operación, actividad, conducta o comportamiento de los directivos, funcionarios, empleados y apoderados de las Entidades que por sus características, pudiera contravenir o vulnerar la aplicación de lo dispuesto en la Ley y las presentes disposiciones, o aquella que por cualquier otra causa resulte dubitativa para las Entidades;

XV. Operación Relevante, la Operación que se realice con Instrumentos Monetarios, por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

Para efectos del cálculo del importe de las Operaciones en moneda nacional, se considerará el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha en que se realice la Operación;

XVI. Persona Políticamente Expuesta, aquel individuo que desempeña o ha desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero o en territorio nacional, considerando entre otros, a los jefes de estado o de gobierno, líderes políticos, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios o miembros importantes de partidos políticos.

Se asimilan a las Personas Políticamente Expuestas, el cónyuge y las personas con las que mantengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como las personas morales en las que la Persona Políticamente Expuesta mantenga vínculos patrimoniales;

XVII. Propietario Real, aquella persona que por medio de otra o de cualquier acto o mecanismo obtiene los beneficios derivados de una cuenta, contrato u Operación y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, disfrute, aprovechamiento o disposición de los recursos, esto es, como el verdadero dueño de los recursos. También comprende a aquellas personas que ejerzan el Control sobre una persona moral, así como en su caso, los fideicomisarios de un fideicomiso, el mandante de un mandato o el comitente de una comisión;

XVIII. Proveedor de Recursos, aquella persona que, sin ser el titular de una cuenta, aporta recursos a la misma de manera regular sin obtener los beneficios derivados de la cuenta u Operación, exceptuando a aquellas personas que aportan recursos a dicha cuenta como resultado de una relación laboral o comercial, así como a las dependencias y entidades de la administración pública, tratándose de aportaciones que deriven de programas de apoyo que se otorguen en beneficio de determinados sectores de la población;

XIX. Riesgo, la posibilidad de que las Entidades puedan ser utilizadas por sus Clientes o Usuarios para realizar actos u Operaciones que pudiesen estar dirigidos a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal;

XX. Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

XXI. Usuario, en singular o plural, cualquier persona física o moral, que utilice los servicios que prestan las Entidades, sin tener una relación comercial con las mismas.

CAPITULO II POLITICA DE IDENTIFICACION DEL CLIENTE

Tercera.- Las Entidades deberán elaborar y observar una política de identificación del Cliente, la cual comprenderá cuando menos, los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Capítulo, así como los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para su debido cumplimiento, incluyendo los relativos a la verificación y actualización de los datos proporcionados por los Clientes.

En la elaboración de la política de identificación, se deberán incluir y observar lineamientos para la identificación de Usuarios.

Cuarta.- Las Entidades deberán tener integrado un expediente de identificación del Cliente, previamente a que se abra una cuenta o se celebre un contrato de cualquier tipo, que contenga, cuando menos, lo siguiente:

- I. Tratándose de personas físicas de nacionalidad mexicana, se asentarán los siguientes datos: apellido paterno, apellido materno y nombre(s); domicilio particular (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); fecha de nacimiento; nacionalidad; ocupación o profesión; actividad o giro del negocio; teléfono(s) en que se pueda localizar; correo electrónico, en su caso; así como la Clave Unica de Registro de Población y/o el Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave), cuando dispongan de ellos, así como el número de serie de la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuenten con ella conforme a las disposiciones aplicables.

Asimismo, se requerirá la presentación de los siguientes documentos:

- a) Identificación personal que deberá ser en todo caso un documento original oficial emitido por autoridad competente, vigente a la fecha de su presentación, en donde aparezca fotografía, firma del portador y, en su caso, domicilio.

Para estos efectos, se considerarán como documentos válidos de identificación personal: la credencial para votar; el pasaporte; la cédula profesional; la cartilla del servicio militar nacional; el certificado de matrícula consular; la tarjeta única de identidad militar; la tarjeta de afiliación al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores; las credenciales y carnets expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social; la licencia para conducir; las credenciales emitidas por autoridades federales, estatales y municipales y las demás identificaciones que, en su caso, apruebe la Comisión;

- b) Constancia de la Clave Unica de Registro de Población, expedida por la Secretaría de Gobernación y/o Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría, cuando el Cliente disponga de ellas, así como la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuenten con ella conforme a las disposiciones aplicables, y
- c) Comprobante de domicilio, cuando el domicilio manifestado en el contrato no coincida con el de la identificación o ésta no lo contenga. En este supuesto, será necesario que el Cliente presente un documento que acredite debidamente su domicilio, pudiendo ser recibos por servicios domiciliarios, entre otros, recibo de luz, de telefonía, de gas natural, de impuesto predial o de derechos por suministro de agua, o estados de cuenta bancarios; todos ellos con una antigüedad no mayor a tres meses de su fecha de emisión, o contrato de arrendamiento registrado ante la autoridad fiscal competente, y los demás que, en su caso, apruebe la Comisión.

En caso de existir apoderados, las Entidades solicitarán la presentación del original de la carta poder o copia certificada del documento expedido por fedatario público, según corresponda, en los términos establecidos en la legislación común, que acredite las facultades conferidas al apoderado, así como una identificación oficial y comprobante de domicilio de éste, con independencia de los datos y documentos relativos al poderdante;

- II. Tratándose de personas morales de nacionalidad mexicana, se asentarán los siguientes datos: denominación o razón social; giro mercantil, actividad u objeto social; Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave); el número de serie de la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuenten con ella conforme a las disposiciones aplicables; domicilio (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); teléfono(s); correo electrónico, en su caso; fecha de constitución; nacionalidad y nombre del administrador o administradores, director, gerente general o apoderado legal, que con su firma puedan obligar a la persona moral para efectos de celebrar la Operación de que se trate.

Asimismo, se requerirá la presentación de, al menos, los siguientes documentos:

- a) Testimonio o copia certificada de la escritura constitutiva inscrita en el Registro Público de Comercio, que acredite fehacientemente su legal existencia;
- b) Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría o la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuenten con ella conforme a las disposiciones aplicables;
- c) Comprobante de domicilio;
- d) Testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes del representante o representantes legales, expedido por fedatario público, cuando no estén contenidos en la escritura constitutiva, así como la identificación personal de éstos, conforme al inciso a) de la fracción I anterior, y
- e) Tratándose de personas morales de reciente constitución, que no se encuentren inscritas en el Registro Público de Comercio, las Entidades les solicitarán un escrito firmado por persona legalmente facultada y que acredite su personalidad en términos del testimonio correspondiente, en el que manifieste que se llevará a cabo la inscripción respectiva, cuyos datos proporcionará a la propia Entidad, en su oportunidad;

III. Tratándose de extranjeros, deberán:

- a) Las personas físicas, presentar original de su pasaporte y del documento que acredite su legal estancia en el país, cuando cuente con este último. Asimismo, se deberán recabar los siguientes datos: apellido(s) y nombre(s); fecha de nacimiento; nacionalidad; domicilio de su país de origen y, en su caso, de aquél donde puedan ubicarse mientras permanezcan en territorio nacional (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa) y número de identificación fiscal o Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave) cuando dispongan de éste, así como el número de serie de la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuenten con ella conforme a las disposiciones aplicables, y
- b) Las personas morales, presentar copia debidamente legalizada o apostillada del documento que compruebe fehacientemente su legal existencia, así como del que acredite como su representante a la persona física que se ostente como tal, y en caso de ser ésta también extranjera, deberá presentar los documentos señalados en el inciso anterior;

IV. Tratándose de las sociedades, dependencias y entidades a que hace referencia el Anexo 1 de las presentes disposiciones, las Entidades podrán aplicar medidas simplificadas de identificación del Cliente, integrando el expediente con cuando menos los siguientes datos: denominación o razón social; actividad u objeto social; Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave); el número de serie de la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuenten con ella conforme a las disposiciones aplicables; domicilio (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); teléfono(s); correo electrónico, en su caso, y nombre del administrador o administradores, director, gerente general o apoderado legal, que con su firma pueda obligar a la persona moral para efectos de celebrar la Operación de que se trate.

Asimismo, se requerirá la presentación de, al menos, según sea el caso, el testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes del representante o representantes legales, expedido por fedatario público; constancia de nombramiento expedida en términos del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito por funcionario competente, así como la identificación personal de éstos, conforme al inciso a) de la fracción I anterior.

Las Entidades podrán aplicar las medidas simplificadas a que se refiere el párrafo anterior, siempre que las referidas sociedades, dependencias y entidades hubieran sido clasificadas como Clientes de bajo Riesgo;

V. Tratándose de Proveedores de Recursos, las Entidades deberán recabar los siguientes datos:

- a) En caso de personas físicas: apellido paterno, apellido materno y nombre(s); domicilio particular (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); fecha de nacimiento; nacionalidad y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave) y/o Clave Unica del Registro de Población o número de identificación fiscal tratándose de extranjeros, así como el número de serie de la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuenten con ella conforme a las disposiciones aplicables, y

- b)** En caso de personas morales: denominación o razón social; nacionalidad; Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave); el número de serie de la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuenten con ella conforme a las disposiciones aplicables o número de identificación fiscal tratándose de extranjeros y, en su caso, domicilio (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa);
- VI.** Tratándose de Propietarios Reales, las Entidades deberán recabar, según corresponda, los datos establecidos en las fracciones I, II o III de la presente disposición;
- VII.** Tratándose de cotitulares y terceros autorizados, deberán ser plenamente identificados por las Entidades, de conformidad con lo establecido en la presente disposición, y
- VIII.** Respecto de los Beneficiarios, se recabarán y harán constar, cuando menos los siguientes datos: apellido paterno, apellido materno y nombre(s); domicilio particular (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa), cuando éste sea diferente al del titular de la cuenta o contrato, así como fecha de nacimiento de los mismos.

Cuando los documentos de identificación presentados por los Clientes presenten tachaduras o enmendaduras, las Entidades deberán recabar otro medio de identificación o bien, solicitarles dos referencias bancarias o comerciales y dos referencias personales, que incluyan el nombre, domicilio y teléfono de quien las emita, cuya autenticidad será verificada con el emisor de las mismas, antes de que se abra la cuenta o se celebre el contrato respectivo.

El expediente de identificación del Cliente que las Entidades deben integrar en términos de las presentes disposiciones, podrá ser utilizado para todas las cuentas o contratos que un mismo Cliente tenga en la Entidad que lo integró.

En caso de que un Cliente que no haya proporcionado el Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave) o el número de serie de la Firma Electrónica Avanzada conforme a lo dispuesto en las presentes disposiciones, y que derivado del monitoreo de sus Operaciones éstas no concuerden con su perfil transaccional o con el tipo de negocio o actividad declarado por éste, las Entidades deberán requerirle la presentación del número de serie de la Firma Electrónica Avanzada.

Los requisitos de identificación previstos en esta disposición, serán aplicables a todo tipo de cuentas y contratos, incluyendo los numerados y cifrados.

Quinta.- Tratándose de cuentas concentradoras o contratos marco o de adhesión, respecto de los cuales se emitan dos o más medios de pago incluyendo tarjetas de débito, las Entidades, en su caso, deberán requerir a las empresas titulares de dichas cuentas o contratos, que por cada tarjetahabiente, Cliente o Usuario recaben los documentos que correspondan, conforme a lo establecido en las fracciones I, II o III, de la Cuarta de las presentes disposiciones.

En los casos en que una Entidad sea titular de una cuenta concentradora abierta en otra Entidad o en otra institución financiera, corresponderá a la primera:

- I.** Aplicar a sus Clientes que efectúen Operaciones en tales cuentas, las políticas de identificación y conocimiento previstas en estas disposiciones;
- II.** Realizar el seguimiento de sus Operaciones, y
- III.** Reportar las Operaciones Relevantes, Operaciones Inusuales u Operaciones Preocupantes que, en su caso, correspondan.

Las Entidades que abran cuentas concentradoras a otras Entidades o instituciones financieras deberán, en los estados de cuenta correspondientes, precisar el Instrumento Monetario con el que se realizaron las Operaciones Relevantes, así como reportar las Operaciones Inusuales que, en su caso, efectúen las Entidades o instituciones financieras titulares de dichas cuentas.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, las Entidades que abran cuentas concentradoras, no deberán reportar las Operaciones Relevantes que se presenten en las mismas.

Sexta.- Antes del establecimiento o inicio de una relación comercial, las Entidades deberán celebrar una entrevista personal con el Cliente o su apoderado, asentando por escrito los resultados de la misma.

Tratándose del otorgamiento de crédito, las Entidades podrán suscribir convenios con terceros para la realización de la entrevista a que se refiere el párrafo anterior, en los términos establecidos en el artículo 46 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones de carácter general que expida la Comisión con fundamento en el artículo señalado, en el entendido de que dichas Entidades serán responsables en todo momento del cumplimiento de las obligaciones que en materia de identificación del Cliente, establecen las presentes disposiciones.

Séptima.- Las Entidades deberán conservar en el expediente de identificación del Cliente, copia de los documentos mencionados en las disposiciones del presente Capítulo, previo cotejo con sus originales; los resultados de las entrevistas a que se refieren la Sexta y la Décima Quinta, así como en su caso, el de la visita a que se refiere la Vigésima Primera y el cuestionario previsto en la Vigésima Quinta de las presentes disposiciones.

Octava.- Tratándose de grupos financieros, el expediente de identificación del Cliente podrá ser integrado y conservado por cualquiera de las entidades que formen parte del grupo, siempre que:

- I. La entidad que integre y conserve dicho expediente, cuente con la autorización expresa del Cliente para proporcionar los datos y documentos relativos a su identificación, a cualquiera de las entidades que conforman el grupo financiero con la que pretenda establecer una relación comercial, y
- II. Las entidades que conforman el grupo financiero celebren un convenio, en el que se estipule expresamente que:
 - a) Podrán intercambiar los datos y documentos relativos a la identificación del Cliente, con el objeto de establecer una nueva relación comercial con el mismo;
 - b) La entidad que integre el expediente lo mantendrá a disposición de las otras entidades para su consulta y/o para que lo proporcionen a la autoridad encargada de su inspección y vigilancia, cuando ésta lo requiera, y
 - c) En caso de que alguna de las entidades se separe del grupo financiero, ésta deberá integrar el expediente de identificación de sus Clientes.

Novena.- Las Entidades no podrán establecer o mantener cuentas anónimas o bajo nombres ficticios, por lo que sólo podrán abrir cuentas o suscribir contratos, hasta que sus Clientes hayan cumplido satisfactoriamente con los requisitos de identificación establecidos en el presente Capítulo.

Décima.- Las Entidades deberán requerir a los Beneficiarios los documentos que correspondan conforme a lo señalado en la Cuarta de las presentes disposiciones, al momento en que se presenten a ejercer sus derechos ante las mismas.

Décima Primera.- Tratándose de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando las Entidades se encuentren facultadas para realizar dichas operaciones, invariablemente se procederá a integrar el expediente de identificación de todas las partes que intervengan en la suscripción de los instrumentos respectivos (fideicomisario, fideicomitente, mandante, mandatario, comisionista, comitente), en los términos establecidos en la Cuarta de las presentes disposiciones.

Será aplicable lo establecido en las fracciones I y II de la Décima Segunda de las presentes disposiciones, a la identificación de fideicomisarios de fideicomisos constituidos para cumplir prestaciones laborales o de previsión social de carácter general, cuando se reciban aportaciones de las dependencias y entidades de la administración pública o de empresas, de sus sindicatos o de personas integrantes de ambos. Los fideicomisos antes referidos podrán ser, entre otros, los siguientes: fideicomisos con base en fondos de pensiones con planes de primas de antigüedad; para establecer beneficios o prestaciones múltiples; para préstamos hipotecarios a los empleados; para fondos y cajas de ahorro y prestaciones de ayuda mutua.

Décima Segunda.- Tratándose de depósitos bancarios de dinero en cuentas de ahorro o en otras modalidades destinadas al pago de nómina, que se efectúen a petición de un Cliente, a favor de sus trabajadores, las Entidades deberán observar lo siguiente:

- I. El expediente que contenga los datos del trabajador y la copia de su identificación, podrá ser conservado por el Cliente solicitante o por la Entidad. Para el primer caso, el Cliente solicitante deberá mantener dicho expediente a disposición de la Entidad para su consulta y por conducto de ésta, se proporcionará a la Comisión, cuando se le requiera, y
- II. En los contratos que celebren, se deberá estipular expresamente la obligación que asumirán los Clientes solicitantes en términos de lo señalado en la fracción anterior.

Asimismo, las Entidades podrán aplicar lo establecido en esta disposición, en los casos de cuentas de depósito bancario de dinero a la vista sin chequera, abiertas para la dispersión de fondos derivados de la aplicación de programas gubernamentales de apoyo, en beneficio de determinados sectores de la población.

Décima Tercera.- Para el caso de cuentas de ahorro, tarjetas de débito y contratos de depósito a la vista, únicamente se deberán hacer constar los datos señalados en las fracciones I, II o III de la Cuarta de las presentes disposiciones, según corresponda, así como los de la identificación que presente el Cliente, o en su caso su representante, conforme a lo establecido en las fracciones mencionadas.

Décima Cuarta.- Cuando en las cuentas a que se refieren la Décima Segunda y Décima Tercera de las presentes disposiciones, se registre una Operación Relevante o una Operación Inusual, las Entidades deberán proceder a solicitar la información correspondiente e integrar el expediente de identificación del Cliente respectivo, en los términos establecidos en la Cuarta de estas disposiciones.

Décima Quinta.- Para la realización de Operaciones a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, las Entidades deberán integrar previamente el expediente de identificación del Cliente respectivo, en los términos previstos en la Cuarta de las presentes disposiciones, además de establecer mecanismos para identificar directamente al Cliente, que incluyan la obligación de sostener una entrevista personal con éste.

Décima Sexta.- Las Entidades que a solicitud de sus Clientes o Usuarios funjan como ordenantes, deberán transmitir en las transferencias de fondos que realicen a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, lo siguiente:

- I. En caso de transferencias internacionales, información que incluya cuando menos la denominación, razón social o nombre (apellido paterno, apellido materno y nombre(s)) del Cliente o Usuario, según corresponda, su domicilio, así como en su caso, el número de la cuenta respectivo o de no existir cuenta, el número de referencia único asignado a la transferencia por la propia Entidad ordenante, y
- II. En caso de transferencias nacionales, el número de cuenta del Cliente o el número de referencia único asignado a la transferencia por la Entidad ordenante.

Adicionalmente, las referidas Entidades ordenantes deberán recabar y conservar información relativa a la transferencia y al solicitante, tal como el nombre (apellido paterno, apellido materno y nombre(s)) o denominación o razón social, domicilio, así como en su caso, el número de la cuenta de donde procedan los recursos respectivos.

Cuando las transferencias se realicen por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a tres mil dólares de los Estados Unidos de América, y el Destinatario no sea Cliente de la Entidad receptora, ésta deberá solicitarle conforme a lo previsto en la Cuarta de las presentes disposiciones, la presentación de una identificación y, cuando el domicilio manifestado por el Destinatario no coincida con el de la identificación o ésta no lo contenga, un comprobante de domicilio. Lo anterior, a efecto de que la Entidad receptora capture los datos relativos a la denominación, razón social o nombre (apellido paterno, apellido materno y nombre(s)); nacionalidad; tipo y número de identificación, en su caso; domicilio (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); fecha de nacimiento o de constitución, así como la Clave Única de Registro de Población y/o el Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave), cuando el citado Destinatario disponga de ellos, o el número de serie de la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuenten con ella conforme a las disposiciones aplicables, según corresponda.

Para efectos de la presente disposición, las Entidades correspondientes deberán mantener la información respectiva a disposición de la Secretaría y la Comisión, a fin de remitírselas dentro del plazo que las mismas establezcan.

Décima Séptima.- Las Entidades deberán remitir mensualmente a la Secretaría, por conducto de la Comisión, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de operaciones del mes inmediato anterior, información de las transferencias internacionales que hayan recibido y enviado sus Clientes o Usuarios durante dicho periodo, derivadas de operaciones individuales iguales o superiores al equivalente en moneda nacional a tres mil dólares de los Estados Unidos de América, cuya suma acumulada en el mes de que se trate por cada Cliente o Usuario ascienda a un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

La información a que se refiere el párrafo anterior, deberá proporcionarse en el formato de reporte de Operación Inusual, en el que además de los datos correspondientes a los campos obligatorios, se asentará en la columna de descripción de la operación, lo siguiente: "Reporte de Transferencias"; el número total de transferencias enviadas y recibidas, así como el monto acumulado de las transferencias.

Adicionalmente, tratándose de transferencias internacionales para el pago de remesas en las que las Entidades actúen como pagador directo de las mismas a los Destinatarios, las Entidades deberán proporcionar respecto de éstos la siguiente información:

- I. Tratándose de personas físicas: apellido paterno, apellido materno y nombre(s); fecha de nacimiento y, en su caso, Clave Unica de Registro de Población y/o Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave) o el número de serie de la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuenten con ella, y
- II. Tratándose de personas morales: denominación o razón social; giro mercantil, actividad u objeto social, y Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave) o el número de serie de la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuenten con ella.

Décima Octava.- Cuando un Usuario realice Operaciones individuales en efectivo, por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a tres mil dólares de los Estados Unidos de América, las Entidades deberán proceder a capturar los siguientes datos:

- I. Tratándose de personas físicas: apellido paterno, apellido materno y nombre(s); nacionalidad; tipo y número de identificación; domicilio particular (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); fecha de nacimiento, así como la Clave Unica de Registro de Población y/o el Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave), cuando disponga de ellos, o el número de serie de la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuenten con ella conforme a las disposiciones aplicables, y
- II. Tratándose de personas morales: denominación o razón social; Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave) o número de serie de la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuenten con ella; domicilio (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa), y nacionalidad.

Décima Novena.- Las Entidades establecerán mecanismos para monitorear las operaciones que realicen sus Clientes o Usuarios, cuando éstas se efectúen con dólares en efectivo por montos iguales o superiores a los tres mil dólares de los Estados Unidos de América. Tratándose de Usuarios, las Entidades deberán capturar los datos señalados en las fracciones I y II de la Décima Octava de las presentes disposiciones.

A fin de que las Entidades lleven un adecuado monitoreo de las operaciones señaladas en la presente disposición, deberán establecer un registro de los Clientes y/o Usuarios que se encuentren en dicho supuesto, con el objeto de identificarlos, conocer su transaccionalidad y contar con mayores elementos para, en su caso, emitir los reportes que correspondan de conformidad con lo previsto en las presentes disposiciones.

Las Entidades deberán mantener esta información a disposición de la Secretaría y de la Comisión.

Adicionalmente, las Entidades deberán establecer mecanismos de escalamiento de aprobación interna, tratándose de operaciones en efectivo con dólares de los Estados Unidos de América, que realicen personas físicas, por montos superiores a los diez mil dólares, así como de aquellas que lleven a cabo personas morales, por montos superiores a los cincuenta mil dólares. Dichos mecanismos deberán quedar expresamente establecidos en las políticas de identificación y conocimiento del Cliente de las Entidades.

Vigésima.- Las Entidades deberán establecer mecanismos de monitoreo más estrictos respecto de aquellos Clientes o Usuarios, cuyo giro mercantil o actividad se encuentre relacionado con sectores industriales, comerciales o de servicios que involucren el manejo de grandes cantidades en efectivo de dólares de los Estados Unidos de América.

El monitoreo a que se refiere el párrafo anterior, deberá realizarse respecto de aquellos Clientes y Usuarios cuyas operaciones, dentro de un mes calendario, acumulen un monto en efectivo igual o superior a cien mil dólares en efectivo de los Estados Unidos de América.

Adicionalmente, las Entidades deberán llevar un registro de los Clientes y Usuarios a que se refiere la presente disposición, el cual contendrá lo siguiente:

- I. Tratándose de personas físicas: apellido paterno, apellido materno y nombre(s); tipo y número de identificación; domicilio particular (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); fecha de nacimiento; nacionalidad; ocupación o profesión; actividad o giro del negocio, en su caso; así como la Clave Unica de Registro de Población y/o el Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave), cuando dispongan de ellos, o el número de serie de la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuenten con ella conforme a las disposiciones aplicables;

- II. Tratándose de personas morales: denominación o razón social; giro mercantil, actividad u objeto social; Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave) o el número de serie de la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuenten con ella conforme a las disposiciones aplicables, y domicilio (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa);
- III. Fecha y monto de cada una de las operaciones realizadas a que se refiere la presente disposición, y
- IV. Detalle de las cantidades operadas por cada Cliente y Usuario, en las distintas entidades federativas de la República Mexicana.

Las Entidades deberán mantener esta información a disposición de la Secretaría y de la Comisión.

Vigésima Primera.- Las Entidades adoptarán medidas para que la información y documentación contenida en los expedientes de identificación del Cliente se mantenga actualizada, para lo cual, durante el curso de una relación comercial, verificarán y solicitarán la actualización tanto de los datos, como de los documentos, especialmente cuando detecten cambios significativos en el comportamiento transaccional habitual del Cliente, o cuando surjan dudas acerca de la veracidad de dichos datos o documentos.

Adicionalmente, las Entidades deberán solicitar de forma aleatoria, copia de identificación oficial a sus Clientes a fin de verificar si los datos coinciden con los que obren en el expediente respectivo; en caso de que no coincidan, deberán proceder a su actualización.

Los procedimientos internos preverán los casos en que las Entidades, atendiendo al grado de Riesgo de sus Clientes, tal como ese término se define en la Vigésima Quinta de las presentes disposiciones, deberán realizar una visita al domicilio de éstos, con objeto de corroborar los datos y documentos de identificación proporcionados por dichos Clientes, debiendo dejar constancia de los resultados de tal visita en el expediente de identificación respectivo.

Tratándose de Clientes calificados como de alto Riesgo, así como de aquellos que se consideren como Personas Políticamente Expuestas, las Entidades establecerán medidas para actualizar cuando menos una vez al año, los expedientes de identificación correspondientes.

CAPITULO III POLITICA DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE

Vigésima Segunda.- Las Entidades deberán elaborar y observar una política de conocimiento del Cliente, la cual comprenderá cuando menos, los lineamientos establecidos en las presentes disposiciones, así como los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para su debido cumplimiento.

Vigésima Tercera.- La política de conocimiento del Cliente de cada Entidad deberá incluir, por lo menos:

- I. Procedimientos para que las Entidades den seguimiento a las Operaciones realizadas por sus Clientes;
- II. Procedimientos para el debido conocimiento del perfil transaccional del Cliente;
- III. Los supuestos en que las Operaciones se aparten del perfil transaccional;
- IV. Medidas para la identificación de posibles Operaciones Inusuales, y
- V. Consideraciones para, en su caso, modificar el grado de Riesgo previamente determinado.

Vigésima Cuarta.- Para los efectos de las presentes disposiciones, el perfil transaccional de los Clientes estará basado en la información que éstos proporcionen a la Entidad y, en su caso, en aquella con que cuente la misma, respecto del monto, número, tipo, naturaleza y frecuencia de las Operaciones que comúnmente realizan dichos Clientes; el origen y destino de los recursos; en el conocimiento que tenga el empleado o funcionario de la Entidad respecto de su cartera de clientes, y en los demás elementos y criterios que determinen las propias Entidades.

Las Entidades deberán considerar la información que proporcione el Cliente al inicio de la relación comercial, para determinar su perfil transaccional inicial, mismo que deberá ser incorporado al sistema de alertas a que se refiere la Vigésima Quinta de las presentes disposiciones, con objeto de detectar inconsistencias entre la información proporcionada por el Cliente y la frecuencia, tipo o naturaleza de las Operaciones que realice.

Vigésima Quinta.- La aplicación de la política de conocimiento del Cliente se deberá basar en el grado de Riesgo transaccional que represente un Cliente; de tal manera que cuando el grado de Riesgo sea mayor, se le requerirá mayor información, así como realizar una supervisión más estricta del comportamiento transaccional del Cliente. Para tales efectos, las Entidades deberán contar con un sistema de alertas que les permita verificar y detectar cambios en el comportamiento transaccional de dichos Clientes y, en su caso, adoptar las medidas necesarias.

Asimismo, las Entidades deberán clasificar a los Clientes por su grado de Riesgo, debiendo establecerse como mínimo dos clasificaciones: alto Riesgo y bajo Riesgo. Las Entidades podrán establecer niveles intermedios de Riesgo, adicionales a las clasificaciones antes señaladas.

Las Entidades aplicarán a sus Clientes que hayan sido catalogados como de alto Riesgo, así como a los Clientes nuevos que reúnan tal carácter, cuestionarios de identificación que permitan obtener mayor información sobre el origen de los recursos y las actividades y Operaciones que realizan o que pretendan llevar a cabo.

Para determinar el grado de Riesgo en el que deban ubicarse los Clientes, así como si deben considerarse Personas Políticamente Expuestas, las Entidades elaborarán criterios internos para lo cual deberán tomar en cuenta, entre otros aspectos, los antecedentes del Cliente, profesión, actividad o giro del negocio, origen de los recursos, lugar de residencia y las demás circunstancias que determine la propia Entidad.

Vigésima Sexta.- Las Entidades deberán clasificar las Operaciones que realicen los Clientes en función a su grado de Riesgo.

Se considerarán como Operaciones de alto Riesgo, entre otras, las que realicen con Personas Políticamente Expuestas extranjeras, así como las de Clientes no residentes en el país, que se encuentren asignados al segmento afluente conocido como banca privada o sector de negocios similar dentro de las Entidades. Respecto de los Clientes antes mencionados, las Entidades deberán conocer y asentar las razones por las que han elegido abrir una cuenta en territorio nacional.

En las Operaciones que hayan sido clasificadas de alto Riesgo, las Entidades adoptarán medidas razonables para conocer el origen de los recursos, y procurarán obtener los datos y documentos señalados en el Capítulo II de estas disposiciones, respecto del cónyuge y dependientes económicos del Cliente, así como de las sociedades y asociaciones con las que mantenga vínculos patrimoniales, para el caso de personas físicas, y tratándose de personas morales, de su estructura corporativa y de sus principales accionistas.

Las Entidades deberán desarrollar mecanismos para establecer el grado de Riesgo de las Operaciones que se realicen con Personas Políticamente Expuestas de nacionalidad mexicana; al efecto, determinarán si el comportamiento transaccional corresponde razonablemente con sus funciones, nivel y responsabilidad.

Vigésima Séptima.- Al abrir cuentas o celebrar contratos cuyas características pudiesen generar un alto Riesgo para la Entidad, se deberá contar con la aprobación a nivel directivo y hacerse del conocimiento del Oficial de Cumplimiento, para los efectos a que se refieren las fracciones IV y V de la Cuadragésima Segunda de las presentes disposiciones.

En caso de que las Entidades tengan indicios o certeza de que, al pretenderse realizar una Operación, los recursos pudieren provenir de actividades ilícitas en términos de lo dispuesto por el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, o pudieren estar destinados a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del mismo ordenamiento legal, deberán, al aceptar la Operación, dar aviso de inmediato al Oficial de Cumplimiento, el cual dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, el Reporte de Operación Inusual, señalando en la columna de descripción de la Operación la leyenda "Reporte de 24 horas".

Asimismo, las Entidades deberán reportar como Operaciones Inusuales, en el plazo señalado en el párrafo anterior, las Operaciones que hayan llevado a cabo con las personas a que hace referencia el último párrafo de la Sexagésima de las presentes disposiciones.

Vigésima Octava.- En caso de que previamente o con posterioridad al inicio de la relación comercial, se detecte que un prospecto de Cliente o Cliente, según corresponda, reúne los requisitos para ser considerado Persona Políticamente Expuesta y clasificada como de alto Riesgo, las Entidades deberán solicitar la aprobación a nivel directivo a que hace referencia la Vigésima Séptima de las presentes disposiciones, a efecto de iniciar o, en su caso, continuar la relación comercial.

Vigésima Novena.- Sin perjuicio de lo que se establezca en otras disposiciones aplicables, para la prestación de servicios de corresponsalía con contrapartes del exterior, las Entidades deberán obtener previamente al establecimiento de dicha relación, aprobación a nivel directivo, documentando las medidas y procedimientos que sus contrapartes observen en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, de acuerdo a su normatividad nacional.

Para tal efecto, las Entidades deberán obtener de sus contrapartes un escrito o certificación en el que manifiesten el cumplimiento de obligaciones similares a las establecidas en las presentes disposiciones, respecto de la identificación y conocimiento del Cliente, así como recabar información que les permita conocer el negocio al que se dedican; evaluar los controles con que cuenten, con la finalidad de determinar que cumplen con los estándares internacionales aplicables en materia de prevención de lavado de dinero

y financiamiento al terrorismo; en su caso, que dichas contrapartes son supervisadas por alguna autoridad competente en la materia referida; que cuentan con buena reputación, así como si han estado o no sujetas a investigaciones o sanciones derivadas del incumplimiento a la normatividad aplicable.

Trigésima.- Las Entidades deberán aplicar estrictamente su política de conocimiento del Cliente, en los casos de cuentas corresponsales abiertas por entidades financieras domiciliadas en el extranjero, que estén constituidas en países o territorios, que les dé a conocer la Secretaría, en los que no existan o se apliquen de forma insuficiente medidas en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

Las Entidades deberán abstenerse de realizar operaciones de corresponsalía con instituciones o intermediarios financieros que no tengan presencia física en jurisdicción alguna.

Trigésima Primera.- Cuando existan indicios o certeza acerca de que un Cliente está actuando a nombre o por cuenta de otra persona, las Entidades deberán en la medida de lo posible, identificar al Propietario Real sin perjuicio de los deberes de confidencialidad de éste con terceras personas, que hayan sido impuestos por vía contractual o convencional.

Tanto en el supuesto previsto en el párrafo precedente, como en aquel en que surjan dudas acerca de los datos o documentos proporcionados por el Cliente para efectos de su identificación, o bien respecto del comportamiento transaccional del mismo, se deberá reforzar el seguimiento de las Operaciones y, en su caso, someterlas a consideración del Comité, quien deberá dictaminar y en caso de que proceda, emitir el reporte de Operación Inusual correspondiente.

Trigésima Segunda.- Las Entidades deberán establecer procedimientos tendientes a la identificación de los Propietarios Reales, y cumplir con los requisitos a que se refieren las fracciones I, II o III, según corresponda, de la Cuarta de las presentes disposiciones, por lo que deberán:

- I. En el caso de Clientes personas morales mercantiles que sean clasificadas como de alto Riesgo, conocer su estructura corporativa y los accionistas que tengan el Control de las mismas.

Para tal fin, las Entidades deberán requerir información relativa a la denominación, nacionalidad, domicilio, objeto social y capital social de las personas morales que conforman al grupo empresarial o, en su caso, a los grupos empresariales que integran al consorcio, atendiendo a las definiciones previstas en la fracción XLIX del artículo 1 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005;

- II. Tratándose de personas morales con carácter de sociedades o asociaciones civiles que sean clasificadas como de alto Riesgo, identificar a sus socios, asociados o equivalentes.

A este respecto, las Entidades deberán adoptar medidas para identificar a la persona o personas que tengan el Control o poder de decisión sobre la administración de tales sociedades o asociaciones, y no así de todos los que participen en ellas como socios o asociados.

Para el caso de integrantes de grupos, se identificará a la o las personas que en última instancia tengan el Control de las personas morales, de la asamblea general de socios o asociados, estén en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración u órgano equivalente, o que por cualquier otro medio controlen a la persona moral de que se trate, independientemente del porcentaje del haber social con el cual participen en la sociedad o asociación, y

- III. Tratándose de fideicomisos, mandatos o comisiones, o cualquier otro tipo de instrumento jurídico, cuando por la naturaleza de los mismos, la identidad de los fideicomisarios, mandantes, comitentes o participantes sea indeterminada, se requerirán los mismos datos y documentos que se señalan en la Cuarta de las presentes disposiciones, al momento en que se presenten a ejercer sus derechos ante la Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de Clientes personas morales cuyas acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que representen dichas acciones, coticen en bolsa, no será necesario que las Entidades obtengan los datos de identificación antes mencionados, considerando que las mismas se encuentran sujetas a disposiciones en materia bursátil sobre revelación de información.

Trigésima Tercera.- En adición a las obligaciones establecidas en la Décima Novena y Vigésima de las presentes disposiciones, tratándose de las personas a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las Entidades deberán identificar su operatividad y los montos de las Operaciones que éstas realicen, así como obtener, cuando les resulte aplicable, constancia que

acredite que presentaron ante el Servicio de Administración Tributaria, la forma oficial RC "Aviso sobre centros cambiarios y transmisores de dinero dispersores", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 2004.

CAPITULO IV REPORTES DE OPERACIONES RELEVANTES

Trigésima Cuarta.- Las Entidades deberán remitir trimestralmente a la Secretaría, por conducto de la Comisión, sus reportes de Operaciones Relevantes, a más tardar diez días hábiles después del cierre de operaciones del último mes del trimestre correspondiente, en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, a través de medios electrónicos, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Las Entidades en las que no se hayan realizado Operaciones Relevantes durante el trimestre que corresponda, deberán enviar el reporte respectivo, vacío.

Para facilitar el proceso de transmisión de dichos reportes, la Comisión, previa solicitud de las Entidades, podrá determinar la secuencia que éstas habrán de seguir, dentro del plazo señalado en esta disposición.

Los reportes trimestrales a que se refiere el primer párrafo de esta disposición, deberán integrarse mensualmente de forma agregada por Cliente o Usuario.

CAPITULO V REPORTES DE OPERACIONES INUSUALES

Trigésima Quinta.- Las Entidades deberán remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes de Operaciones Inusuales, a más tardar dentro de los treinta días naturales contados a partir de que se detecte la Operación por sistema, modelo, proceso o por el empleado de la Entidad, lo que ocurra primero, en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, a través de medios electrónicos, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Trigésima Sexta.- Las Entidades, para efectos de determinar si una Operación es Operación Inusual, deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, con independencia de que se presenten en forma aislada o conjunta:

- I. Las condiciones específicas, antecedentes y clasificación de cada uno de sus Clientes, su actividad profesional, giro mercantil u objeto social correspondientes;
- II. Los tipos, montos, frecuencia y naturaleza de las Operaciones que comúnmente realicen sus Clientes y la relación que guarden con los antecedentes y la actividad económica conocida del Cliente;
- III. Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las transacciones que realizan los Clientes y/o Usuarios;
- IV. Las Operaciones realizadas en una misma cuenta, en los Instrumentos Monetarios considerados para efectos de las Operaciones Relevantes, por montos múltiples o fraccionados que sumados en cinco días hábiles bancarios, dentro de un mes calendario, sean iguales o excedan el equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, siempre que las mismas no correspondan al perfil transaccional del Cliente o Usuario;
- V. Los usos y prácticas crediticias, fiduciarias, mercantiles y bancarias que priven en la plaza en que operen;
- VI. Cuando los Clientes o Usuarios se nieguen a proporcionar los datos o documentos de identificación correspondientes, señalados en la Cuarta de las presentes disposiciones o cuando se detecte que presentan información apócrifa;
- VII. Cuando los Clientes o Usuarios intenten sobornar o intimidar al personal de las Entidades, con el propósito de lograr su cooperación para que se realicen actividades u Operaciones Inusuales o se contravengan las presentes disposiciones, otras normas legales o los criterios, medidas y procedimientos de la Entidad en la materia;
- VIII. Cuando los Clientes o Usuarios notoriamente pretenden evadir los parámetros con que cuentan las Entidades para reportar las operaciones a que se refieren las presentes disposiciones;
- IX. Cuando se presenten indicios o hechos extraordinarios de difícil explicación, que den lugar a cualquier tipo de suspicacia sobre el origen, manejo o destino de los recursos, o cuando existan sospechas de que dichos indicios o hechos pudieran estar relacionados con actos, omisiones u

Operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal;

- X.** Cuando las Operaciones que los Clientes o Usuarios pretendan realizar, involucren países o jurisdicciones:
- a)** Que la legislación mexicana considera que aplican regímenes fiscales preferentes, o
 - b)** Que a juicio de organismos internacionales de los que México sea miembro, no cuenten con medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita, o el terrorismo y su financiamiento, o bien, cuando la aplicación de dichas medidas sea deficiente.
- A este respecto, la Secretaría deberá proporcionar a las Entidades las listas que contengan los nombres de dichos países y jurisdicciones;
- XI.** Cuando una transferencia electrónica sea recibida sin la información completa, de acuerdo con lo previsto en la Décima Sexta de las presentes disposiciones;
- XII.** Cuando se presuma o existan dudas de que un Cliente o Usuario opera en beneficio, por encargo o a cuenta de un tercero, y
- XIII.** Las condiciones bajo las cuales operan otros Clientes que señalaron dedicarse a la misma actividad, profesión o giro mercantil, o tener el mismo objeto social.

Las Entidades deberán examinar los antecedentes y propósito de las Operaciones que hayan sido presentadas al Comité, para efectos de su dictaminación como Operaciones Inusuales, expresando por escrito los resultados de dicho examen, que deberá estar a disposición de la Secretaría y la Comisión, por lo menos durante diez años contados a partir de la celebración de aquéllas.

Para facilitar el proceso de identificación de Operaciones Inusuales, la Secretaría deberá asesorar regularmente a las Entidades y proporcionar guías, información y tipologías que permitan detectar Operaciones que deban reportarse conforme a las presentes disposiciones.

Asimismo, en este proceso, las Entidades deberán apoyarse en sus políticas de identificación y conocimiento del Cliente; en las de identificación de los Usuarios, así como en los criterios, medidas y procedimientos que adopten para dar cumplimiento a lo previsto en las presentes disposiciones, considerando además las guías elaboradas por la Secretaría y por organismos internacionales de los que México sea miembro o por autoridades de otros países, que dicha Secretaría les proporcione.

Trigésima Séptima.- En el supuesto de que una Operación Relevante, reúna además las características para considerarse como Operación Inusual, las Entidades deberán formular por separado ambos reportes respecto de la misma Operación, haciendo constar tal situación en el reporte de Operación Inusual.

CAPITULO VI REPORTES DE OPERACIONES PREOCUPANTES

Trigésima Octava.- Las Entidades deberán remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes de Operaciones Preocupantes, a más tardar dentro de los treinta días naturales contados a partir de que se detecte la Operación, por sistema, modelo, proceso o por el empleado de la Entidad, lo que ocurra primero, en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, a través de medios electrónicos, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Las Entidades, para efectos de determinar si una Operación es Operación Preocupante, deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, que pueden presentarse en forma aislada o conjunta:

- I. Cuando se detecte que algún directivo, funcionario, empleado o apoderado de la Entidad mantiene un nivel de vida notoriamente superior al que le correspondería, de acuerdo con los ingresos que percibe;
- II. Cuando, sin causa justificada, algún directivo, funcionario, empleado o apoderado de la Entidad haya intervenido de manera reiterada en la realización de Operaciones que hayan sido reportadas como Operaciones Inusuales;
- III. Cuando existan sospechas de que algún directivo, funcionario, empleado o apoderado de la Entidad pudiera haber incurrido en actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal, y
- IV. Cuando, sin causa justificada, exista una falta de correspondencia entre las funciones que se le encomendaron al directivo, funcionario, empleado o apoderado de la Entidad y las actividades que de hecho lleva a cabo.

CAPITULO VII ESTRUCTURAS INTERNAS

Trigésima Novena.- Las Entidades deberán contar con un órgano colegiado denominado Comité de Comunicación y Control que tendrá, cuando menos, las siguientes funciones y obligaciones:

- I. Someter a la aprobación del comité de auditoría de la Entidad de que se trate, las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, las de identificación de los Usuarios, conforme a lo establecido en las presentes disposiciones los criterios, medidas y procedimientos que se desarrollen para el debido cumplimiento de dichas políticas, así como cualquier modificación a las mismas.

En el caso de las Entidades que no cuenten con un comité de auditoría, corresponderá al Comité, aprobar las políticas, criterios, medidas y procedimientos señalados en esta fracción;

- II. Fungir como instancia competente para conocer los resultados obtenidos por el área de auditoría interna de la Entidad, respecto de la valoración de la eficacia de las políticas, criterios, medidas y procedimientos señalados en la fracción anterior, a efecto de adoptar las acciones necesarias tendientes a corregir fallas, deficiencias u omisiones.

Para los efectos de esta fracción, se entenderá que la referencia al área de auditoría interna se hace para la que resulte equivalente, respecto a los distintos tipos de Entidades;

- III. Conocer de la celebración de contratos o cuando se abran cuentas, cuyas características pudieran generar un alto Riesgo para la Entidad, de acuerdo a los informes que le presente el Oficial de Cumplimiento y, en su caso, formular las recomendaciones que estime procedentes;
- IV. Establecer y difundir los criterios para la clasificación de los Clientes, en función de su grado de Riesgo, de conformidad con lo señalado en la Vigésima Quinta de las presentes disposiciones;
- V. Difundir entre el personal responsable de la aplicación de las presentes disposiciones, las listas oficialmente reconocidas que emitan organismos internacionales o autoridades de otros países, de personas vinculadas con el terrorismo o su financiamiento, o con otras actividades ilegales, así como aquéllas a las que se refieren la fracción X de la Trigésima Sexta, y la lista de Personas Políticamente Expuestas que conforme a la Sexagésima de las presentes disposiciones, las Entidades deben elaborar;

- VI. Dictaminar las Operaciones que deban ser reportadas a la Secretaría, por conducto de la Comisión, como Operaciones Inusuales y Operaciones Preocupantes, en los términos establecidos en las presentes disposiciones;
- VII. Aprobar los programas de capacitación para el personal de la Entidad, en materia de prevención, detección y reporte de conductas que estén dirigidas a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal;
- VIII. Informar al área competente de la Entidad, respecto de conductas realizadas por los directivos, funcionarios, empleados o apoderados de la misma, que provoquen que ésta incurra en infracción a lo previsto en las presentes disposiciones, o en los casos en que dichos directivos, funcionarios, empleados o apoderados contravengan lo previsto en las políticas, criterios, medidas y procedimientos señalados en la fracción I de la presente disposición, con objeto de que se impongan las medidas disciplinarias correspondientes, y
- IX. Resolver los demás asuntos que se sometan a su consideración, relacionados con la aplicación de las presentes disposiciones.

Las Entidades que cuenten con menos de veinticinco personas, realizando funciones para la misma de manera directa o indirecta a través de empresas de servicios complementarios, no se encontrarán obligadas a contar con el Comité a que se refiere esta disposición. En este supuesto, las funciones y obligaciones inherentes al Comité, serán ejercidas por el Oficial de Cumplimiento, quien será designado por el consejo de administración o directivo, según sea el caso.

Cuadragésima.- Las Entidades determinarán la forma en la que operará el Comité, que estará integrado con al menos tres miembros, que ocupen la titularidad de las áreas designadas por el consejo de administración o directivo, según corresponda, y en cualquier caso, deberán participar consejeros propietarios del mismo, el director general o funcionarios que ocupen cargos dentro de las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del director general de la Entidad de que se trate.

Adicionalmente, podrán ser miembros del Comité, los titulares de las áreas designadas por el consejo de administración o directivo que ocupen cargos dentro de las tres jerarquías inmediatas inferiores a la del director general de la Entidad.

El auditor interno deberá participar en las sesiones de dicho Comité con voz, pero sin voto.

Tratándose de Entidades que no cuenten con auditor interno, el consejo de administración o directivo, según sea el caso, designará al funcionario que deberá participar en las sesiones del Comité, en los términos señalados en el párrafo anterior.

Los miembros propietarios del Comité podrán designar a sus respectivos suplentes, pero éstos únicamente podrán representarlos en forma extraordinaria.

El Comité contará con un presidente y un secretario, designados de entre sus miembros, y sesionará con una periodicidad no mayor a treinta días naturales. Para que las sesiones puedan celebrarse válidamente, se requerirá que se encuentre presente la mayoría de los miembros propietarios.

Las decisiones se tomarán en virtud del voto favorable de la mayoría de los miembros presentes en la sesión; en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

De cada sesión se levantará un acta, en la que se asentarán las resoluciones que se adopten. Las actas deberán estar firmadas por el presidente y el secretario del Comité o, en su caso, por sus respectivos suplentes.

Cuadragésima Primera.- La integración inicial del Comité, deberá ser comunicada a la Secretaría, por conducto de la Comisión, a través de los medios electrónicos que la última señale, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que el consejo de administración o directivo, según corresponda, haya realizado las designaciones de las áreas correspondientes, incluyendo el nombre y cargo de los titulares de dichas áreas.

Asimismo, las Entidades deberán remitir dentro de los primeros quince días hábiles del mes de enero de cada año, la información relativa a la integración de sus respectivos Comités a través de los medios referidos

en el párrafo precedente, con independencia de que haya habido o no modificaciones en la conformación de los mismos durante el año inmediato anterior.

Cuadragésima Segunda.- El Comité designará de entre sus miembros a un funcionario que se denominará Oficial de Cumplimiento, y que desempeñará, al menos, las funciones y obligaciones que a continuación se establecen:

- I. Elaborar y someter a la consideración del Comité, tanto las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, como las de identificación de los Usuarios, así como los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para el debido cumplimiento de estas disposiciones y de dichas políticas;
- II. Verificar la correcta ejecución de las medidas adoptadas por el Comité, en ejercicio de las facultades previstas en la Trigésima Novena de las presentes disposiciones;
- III. Informar al Comité, respecto de conductas, actividades o comportamientos realizados por los directivos, funcionarios, empleados o apoderados de la Entidad, que provoquen que ésta incurra en infracción a lo dispuesto en la Ley o las presentes disposiciones, o en los casos en que dichos directivos, funcionarios, empleados o apoderados contravengan lo previsto en las políticas, criterios, medidas y procedimientos señalados en la fracción I de esta disposición, con objeto de que se impongan las medidas disciplinarias correspondientes;
- IV. Hacer del conocimiento del Comité, la celebración de contratos o cuando se abran cuentas, cuyas características pudieran generar un alto Riesgo para la Entidad;
- V. Coordinar tanto las actividades de seguimiento de Operaciones, como las investigaciones que deban llevarse a cabo a nivel institucional, respecto de aquellas que deban ser sometidas a consideración del Comité, para efectos de que las dictamine, en su caso, como Operaciones Inusuales u Operaciones Preocupantes;
- VI. Enviar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes de operaciones a que se refieren el segundo y tercer párrafos de la Vigésima Séptima de las presentes disposiciones, así como aquellos que considere urgentes, informando de ello al Comité, en su siguiente sesión;
- VII. Fungir como instancia de consulta al interior de la Entidad respecto de la aplicación de las presentes disposiciones; de las políticas de identificación y conocimiento del Cliente; de las de identificación de los Usuarios, y de los criterios, medidas y procedimientos que para tal efecto emita la Entidad;
- VIII. Definir las características, contenido y alcance de los programas de capacitación del personal de la Entidad, a que hace referencia la Cuadragésima Cuarta de estas disposiciones, y
- IX. Fungir como enlace entre el Comité, la Secretaría y la Comisión, para los asuntos referentes a las presentes disposiciones.

La designación del Oficial de Cumplimiento también podrá ser realizada por los consejos de administración o directivo de las Entidades, según corresponda, y deberá recaer en un funcionario que sea independiente de las unidades de negocios de la Entidad, para el correcto desempeño de sus funciones y obligaciones. Dicha designación en ningún caso podrá recaer en el auditor interno.

Cuadragésima Tercera.- La Entidad deberá informar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, a través de los medios electrónicos que la última señale, el nombre del funcionario que designó como Oficial de Cumplimiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado el nombramiento correspondiente.

CAPITULO VIII CAPACITACION Y DIFUSION

Cuadragésima Cuarta.- Las Entidades desarrollarán programas de capacitación y difusión los cuales deberán contemplar, cuando menos, lo siguiente:

- I. La impartición de cursos al menos una vez al año, los cuales deberán estar dirigidos especialmente a los funcionarios y empleados que laboren en áreas de atención al público o de administración de recursos, en los que se contemplen, entre otros aspectos, las políticas de identificación y conocimiento del Cliente; las de identificación de los Usuarios, así como los criterios, medidas y procedimientos que la Entidad haya desarrollado para el debido cumplimiento de estas disposiciones, y

- II. La difusión de las presentes disposiciones y de sus modificaciones, así como de información sobre técnicas, métodos y tendencias para prevenir, detectar y reportar Operaciones que pudieran estar destinadas a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.

Cuadragésima Quinta.- Las Entidades deberán expedir constancias que acrediten la participación de sus funcionarios y empleados en los cursos de capacitación, a quienes se les practicarán evaluaciones sobre los conocimientos adquiridos, estableciendo las medidas que se adoptarán respecto de aquellos que no obtengan resultados satisfactorios.

Los funcionarios y empleados de las Entidades que vayan a laborar en áreas de atención al público o de administración de recursos, deberán recibir capacitación en la materia, de manera previa o simultánea a su ingreso.

CAPITULO IX SISTEMAS AUTOMATIZADOS

Cuadragésima Sexta.- Las Entidades deberán contar con sistemas automatizados que desarrollen, entre otras, las siguientes funciones:

- I. Conservar y actualizar los registros de la información que obre en los expedientes de identificación de Clientes;
- II. Generar, codificar, encriptar y transmitir, de forma segura a la Secretaría, por conducto de la Comisión, la información relativa a los reportes de Operaciones Relevantes, Operaciones Inusuales y Operaciones Preocupantes, así como aquella a que se refieren la Décima Séptima y el segundo párrafo de la Vigésima Séptima de las presentes disposiciones, en los términos y conforme a los plazos establecidos en las mismas;
- III. Clasificar las Operaciones, con base en los criterios que establezcan las Entidades, a fin de detectar posibles Operaciones Inusuales;
- IV. Detectar y monitorear las Operaciones realizadas en una misma cuenta, en los Instrumentos Monetarios considerados para efectos de las Operaciones Relevantes, por montos múltiples o fraccionados que sumados en cinco días hábiles bancarios, dentro de un mes calendario, sean iguales o excedan el equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América;
- V. Contribuir al seguimiento y análisis de las posibles Operaciones Inusuales y Operaciones Preocupantes, considerando al menos, la información que haya sido proporcionada por el Cliente al inicio de la relación comercial, el acceso a los registros históricos de las Operaciones realizadas por éste, el comportamiento transaccional, los saldos promedio y cualquier otro parámetro que pueda contribuir al análisis de este tipo de Operaciones;
- VI. Agrupar en una base consolidada las diferentes cuentas y contratos de un mismo Cliente, a efecto de controlar y dar seguimiento integral a sus saldos y operaciones;
- VII. Conservar registros históricos de las posibles Operaciones Inusuales y Operaciones Preocupantes;
- VIII. Servir de medio para que el personal de las Entidades reporte a las áreas internas que las mismas determinen, de forma segura, confidencial y auditable, las posibles Operaciones Inusuales u Operaciones Preocupantes, y
- IX. Mantener esquemas de seguridad de la información procesada, que garanticen la integridad, disponibilidad, auditabilidad y confidencialidad de la misma.

CAPITULO X RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD

Cuadragésima Séptima.- Los miembros del consejo de administración o directivo, según corresponda, los del Comité, el Oficial de Cumplimiento, así como los directivos, funcionarios, empleados y apoderados de las Entidades, deberán mantener absoluta confidencialidad sobre la información relativa a los reportes previstos en las presentes disposiciones, salvo cuando la pidieren las autoridades expresamente facultadas, teniendo además estrictamente prohibido alertar o dar aviso a sus Clientes o Usuarios, respecto de su incorporación en dichos reportes.

Cuadragésima Octava.- El cumplimiento de la obligación a cargo de las Entidades, de los miembros del consejo de administración o directivo, según corresponda, del Comité, del Oficial de Cumplimiento, así como de los directivos, funcionarios, empleados y apoderados de las Entidades, de enviar a la Secretaría, por

conducto de la Comisión, los reportes e información a que se refieren las presentes disposiciones, no constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal y no implicarán ningún tipo de responsabilidad.

Asimismo, no se considerarán como indicios fundados de la comisión de delito, los reportes e información que generen las Entidades, a efecto de dar cumplimiento a las presentes disposiciones.

CAPITULO XI OTRAS OBLIGACIONES

Cuadragésima Novena.- Las Entidades deberán proporcionar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, toda la información y documentación que les requiera, relacionada con los reportes previstos en las presentes disposiciones.

Quincuagésima.- Las Entidades cuando tengan dudas de la veracidad de la Cédula de Identificación Fiscal y/o el número de serie de la Firma Electrónica Avanzada de sus Clientes, verificarán la autenticidad de los datos contenidos en las mismas, conforme a los procedimientos que para tal efecto establezca la Secretaría.

Quincuagésima Primera.- Las Entidades deberán adoptar procedimientos de selección para asegurar que su personal cuente con la calidad técnica y experiencia necesarias, así como con honorabilidad, para llevar a cabo las actividades que le corresponden.

Quincuagésima Segunda.- En la medida de lo posible las Entidades procurarán que las presentes disposiciones se apliquen, en su caso, en sus oficinas, sucursales, agencias y filiales ubicadas en el extranjero, especialmente en aquéllas situadas en países en donde no existan o se apliquen de forma insuficiente medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo.

Cuando sea imposible aplicar las presentes disposiciones en sus oficinas, sucursales, agencias y filiales, ubicadas en el extranjero, las Entidades informarán por escrito de dicha situación a la Secretaría, por conducto de la Comisión, en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores a la conclusión de las gestiones que para el efecto hayan realizado.

En aquellos casos en que la normatividad del país donde se encuentren las oficinas, sucursales, agencias y filiales de una Entidad, establezcan mayores requerimientos en esta materia, se dará cumplimiento a las mismas, informando de ello a la Entidad a efecto de que evalúe su relación con las presentes disposiciones.

Quincuagésima Tercera.- Las copias de los reportes previstos en las presentes disposiciones y de los registros de las Operaciones celebradas, deberán permitir la reconstrucción de las mismas y se conservarán por un periodo no menor a diez años, después de concluidas.

Los datos y documentos que integran los expedientes de identificación de Clientes o Usuarios, se conservarán durante toda la vigencia de la cuenta o contrato, y posteriormente por un periodo no menor a diez años.

Para tal efecto, las Entidades cumplirán con los criterios que conforme a la Ley, haya dictado o autorice la Comisión, en materia de microfilmación, grabación, conservación y destrucción de documentos.

Quincuagésima Cuarta.- Las Entidades deberán mantener medidas de control que incluyan la revisión por parte del área de auditoría interna, o bien, de un auditor externo independiente, para evaluar y dictaminar de forma anual el cumplimiento de las presentes disposiciones. Los resultados de dichas revisiones deberán ser presentados a la dirección general y al Comité de la Entidad, a manera de informe, a fin de evaluar la eficacia operativa de las medidas implementadas y dar seguimiento a los programas de acción correctiva que en su caso resulten aplicables.

La información a que hace referencia el párrafo anterior, deberá ser conservada por la Entidad durante un plazo no menor a cinco años, y remitirse a la Comisión dentro de los sesenta días naturales siguientes al cierre del ejercicio al que corresponda la revisión, en los medios electrónicos que esta última señale.

CAPITULO XII DISPOSICIONES GENERALES

Quincuagésima Quinta.- La Secretaría podrá interpretar, para efectos administrativos, el contenido de las presentes disposiciones, así como determinar el alcance de su aplicación, escuchando la opinión de la Comisión.

Quincuagésima Sexta.- Las Entidades deberán elaborar y remitir a la Comisión, a través de los medios electrónicos que la misma señale, un documento en el que se desarrollen las políticas de identificación

y conocimiento del Cliente; las de identificación de los Usuarios, así como los criterios, medidas y procedimientos que deberán adoptar para dar cumplimiento a lo previsto en las presentes disposiciones.

Las modificaciones que realicen las Entidades al documento referido, deberán ser remitidas a la Comisión, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que lo hubieren modificado.

Quincuagésima Séptima.- La Comisión estará facultada para requerir a las Entidades, que efectúen modificaciones al documento a que se refiere la Quincuagésima Sexta de las presentes disposiciones, cuando a su juicio resulte necesario para la correcta aplicación de las mismas.

Quincuagésima Octava.- La Comisión, en ejercicio de las facultades de supervisión que le confieren la Ley y otros ordenamientos legales vigilará que las Entidades, incluyendo en su caso, sus oficinas, sucursales, agencias y filiales, tanto en territorio nacional como en el extranjero, cumplan con las obligaciones que se establecen en las presentes disposiciones, así como en el documento a que se refiere la Quincuagésima Sexta de las mismas, e impondrá las sanciones que correspondan por la falta de cumplimiento a las mencionadas obligaciones, en los términos señalados en la Ley, pudiendo solicitar en todo momento, la información o documentación necesarias para el desarrollo de sus facultades.

Quincuagésima Novena.- Para efectos de la imposición de sanciones, se considerará como incumplimiento, aquellos casos en los que las Entidades presenten información incompleta, ilegible o con errores, o bien, cuando el medio electrónico no cumpla con las especificaciones técnicas señaladas por la Secretaría o la Comisión, según corresponda.

Sexagésima.- La Secretaría, escuchando la opinión de la Comisión, dará a conocer a las Entidades de manera enunciativa, la lista de cargos públicos que serán considerados como Personas Políticamente Expuestas nacionales.

Las Entidades emitirán sus propias listas de cargos que pudiesen ser considerados como Personas Políticamente Expuestas, tomando como base la lista a que hace referencia el párrafo anterior.

Para efectos de la fracción XIII de la Segunda de las presentes disposiciones, se continuará considerando Personas Políticamente Expuestas nacionales, a aquellas personas que hubiesen sido catalogadas con tal carácter, durante el año siguiente al que hubiesen dejado su encargo.

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que una persona deje de reunir las características requeridas para ser considerada como Persona Políticamente Expuesta, dentro del año inmediato anterior a la fecha en que pretenda iniciar una nueva relación comercial con alguna Entidad, esta última deberá catalogarla como tal, durante el año siguiente a aquel en que se haya abierto la cuenta o celebrado el contrato correspondiente.

Asimismo, la Secretaría dará a conocer a las Entidades las listas oficialmente reconocidas que emitan organismos internacionales o autoridades de otros países, de personas vinculadas con el terrorismo o su financiamiento, o con otras actividades ilegales.

TRANSITORIAS

Primera.- Las presentes disposiciones entrarán en vigor a los treinta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segunda.- Se aboga la Resolución por la que se expiden las Disposiciones de Carácter General a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2004.

Las infracciones que se hubiesen cometido durante la vigencia de la Resolución que se aboga, se sancionarán conforme a lo previsto en la misma.

Los lineamientos, interpretaciones y criterios dictados por la Secretaría o por la Comisión con fundamento en lo dispuesto en la Resolución que se aboga, seguirán siendo aplicables en lo que no se opongan a las presentes disposiciones.

Tercera.- Las Entidades continuarán obligadas a regularizar los expedientes de identificación de Clientes, derivados de cuentas abiertas o de la celebración de contratos formalizados con anterioridad a la entrada en vigor de la Resolución que se aboga, en los términos establecidos tanto en la Tercera Transitoria de dicha Resolución, como en los lineamientos emitidos para tal efecto por la Secretaría, excepto por lo siguiente:

- I. Los expedientes de identificación de Clientes se entenderán regularizados, en caso de que las Entidades obtengan de sus Clientes los datos relativos al número de serie de la Firma Electrónica Avanzada expedida por el Servicio de Administración Tributaria;

- II. La Comisión estará facultada para otorgar prórroga al plazo establecido en la Tercera Transitoria de la Resolución que se abroga, en aquellos casos en que el mismo resulte insuficiente en razón del volumen de expedientes a ser regularizados por la Entidad. El otorgamiento de la prórroga que en su caso se autorice estará condicionado a que la Entidad que la solicite haya regularizado dentro del plazo originalmente previsto, como mínimo, los expedientes de aquellas cuentas que representen el ochenta por ciento de los saldos de captación del universo de cuentas sujetas a regularización. Las Entidades que se ubiquen en este supuesto, deberán presentar a la Comisión, antes del 15 de mayo de 2007, un programa conforme al cual regularizarán las cuentas que correspondan al porcentaje restante de los saldos de captación, y
- III. A partir del 1 de enero de 2007, los expedientes de Clientes cuyas cuentas se ubiquen en los supuestos previstos en los lineamientos a que se hizo referencia, deberán ser regularizados por las Entidades a efecto de que contengan todos los datos y documentos previstos en la Cuarta de las presentes disposiciones.

Cuarta.- Las Entidades contarán con un plazo de ciento cincuenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones, para:

- I. Reportar las Operaciones Relevantes a que se refiere la fracción III de la Quinta de las presentes disposiciones, así como para dar cumplimiento a lo establecido en los párrafos tercero y cuarto de la misma, y
- II. Dar cumplimiento a lo señalado en la Décima Sexta de las referidas disposiciones.

Quinta.- Para dar cumplimiento a lo establecido en la Décima Séptima de las presentes disposiciones, las Entidades deberán considerar como primer cierre de operaciones, el del sexto mes inmediato posterior al de la entrada en vigor de las mismas.

Sexta.- Lo dispuesto en la Décima Novena y Trigésima Tercera de las presentes disposiciones, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2007.

Séptima.- Las Entidades contarán con un plazo que vencerá el 31 de marzo de 2007, para establecer los mecanismos de monitoreo e integrar los registros de Clientes y Usuarios a que se refiere la Vigésima de las presentes disposiciones; no obstante, la información relativa a dichos registros deberá empezar a recabarse a partir del 1 de enero del mismo año.

Octava.- En tanto la Secretaría no expida nuevos formatos oficiales para el reporte de las Operaciones a que se refieren la Trigésima Cuarta, Trigésima Quinta y Trigésima Octava de las presentes disposiciones y/o determine otros medios a través de los cuales deban remitirse, las Entidades continuarán observando lo dispuesto en la Resolución por la que se expide el formato oficial para el reporte de operaciones relevantes, inusuales y preocupantes, contemplado en las disposiciones de carácter general que se indican, así como el instructivo para su llenado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2004, y en la Resolución por la que se reforma, deroga y adiciona la diversa que expide el formato oficial para el reporte de operaciones relevantes, inusuales y preocupantes, contemplado en las Disposiciones de carácter general que se indican, así como el instructivo para su llenado, publicada en el referido Diario el 18 de mayo de 2005.

Novena.- La obligación de reportar las operaciones a que se refiere el último párrafo de la Trigésima Cuarta de las presentes disposiciones, entrará en vigor a partir del segundo trimestre de 2007.

Décima.- Por lo que se refiere al cumplimiento de lo dispuesto en la Cuadragésima Primera, Cuadragésima Tercera y Quincuagésima Sexta de las presentes disposiciones, las Entidades continuarán remitiendo por escrito la información respectiva, hasta en tanto la Comisión dé a conocer el medio electrónico en el que habrá de remitirse.

Décima Primera.- Las Entidades contarán con un plazo que vencerá el 31 de marzo de 2007, a efecto de realizar las adecuaciones que sus sistemas requieran para dar cumplimiento a lo establecido en la fracción IV de la Cuadragésima Sexta de las presentes disposiciones.

Décima Segunda.- Para los efectos establecidos en la Quincuagésima Cuarta de las presentes disposiciones, las Entidades deberán considerar al ejercicio 2007, como primer año sujeto a evaluación y dictaminación.

Décima Tercera.- Las Entidades contarán con un plazo de sesenta días naturales contado a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones para presentar a la Comisión, el documento a que se refiere la Quincuagésima Sexta de las presentes disposiciones; mientras tanto, continuarán aplicando las políticas de identificación y conocimiento del Cliente; las de identificación de los Usuarios, así como los criterios, medidas y procedimientos, elaborados conforme a la Resolución que se abroga.

México, D.F., a 15 de noviembre de 2006.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

Anexo 1

El régimen simplificado a que se refiere la fracción IV de la Cuarta de las presentes disposiciones, aplicará a las siguientes sociedades, dependencias y entidades:

Sociedades Controladoras de Grupos Financieros
Sociedades de Inversión
Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro
Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión
Sociedades Distribuidoras de Acciones de Sociedades de Inversión
Instituciones de Crédito
Casas de Bolsa
Casas de Cambio
Administradoras de Fondos para el Retiro
Instituciones de Seguros
Sociedades Mutualistas de Seguros
Instituciones de Fianzas
Almacenes Generales de Depósito
Arrendadoras Financieras
Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo
Sociedades Financieras Populares
Sociedades Financieras de Objeto Limitado
Sociedades Financieras de Objeto Múltiple
Uniones de Crédito
Empresas de Factoraje Financiero
Sociedades Emisoras de Valores *
Entidades Financieras del Exterior **
Dependencias y Entidades públicas federales, estatales y municipales
Bolsas de Valores
Instituciones para el Depósito de Valores
Empresas que administren mecanismos para facilitar las transacciones con valores
Contrapartes Centrales

* Cuyos valores se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores.

** Que se encuentren constituidas en países o territorios en los que se apliquen medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo y que estén supervisadas respecto del cumplimiento de tales medidas.
